Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. C. y otros c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", Expte. Nro. 387/2021,** por haber interpuesto la demandada recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e)CPr. contra la sentencia interlocutoria de que confirma la sentencia de grado que resuelve las incidencias plateadas contra la liquidación de los rubros de condena.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros X. –Playa Unión, de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se ha agregado el depósito legal previsto por el art.292 inc d) CPr. El escrito es autosuficiente y se ha invocado la causal casatoria.

II.- Alcance de la impugnación.

La recurrente sostiene que la sentencia es equiparable a definitiva. Manifiesta que es arbitraria porque convalida la liquidación que según su criterio tiene errores. Dice que se utiliza una tasa de interés distinta y más gravosa. Alega que no se tiene en cuenta

la verdad jurídica objetiva. Señala que el pago no consiente ni convalida lo actuado. Niega que su parte haya consentido la liquidación realizada por la perito contadora. Rechaza que a su conducta le sea aplicable la teoría de los actos propios. Insiste que la decisión es absurda y caprichosa. Alega que importa un enriquecimiento ilícito para los actores y un abuso del derecho. Reitera que es arbitrario condenar a su parte a entregar constancia documentada de aportes y contribuciones. Niega la procedencia de la multa. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- Corresponde señalar que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009; N° 219/2010).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, la resolución de primera instancia de fecha 4 de junio de 2021 que resuelve las impugnaciones planteadas contra la liquidación de autos, manda practicar nueva liquidación por la perito contadora,

confirma la obligación de condena de entregar constancia documentada de aportes y contribuciones y aplica astreintes y, la sentencia interlocutoria de segunda instancia n°53/2021, se concluye que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la decisión impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que resuelve las incidencias planteadas en relación a las impugnaciones de la liquidación de la perito contadora, que ordena practicar nueva liquidación conforme las pautas de la sentencia definitiva, por lo que no concluye el debate y tiene por objeto aplicar e interpretar el alcance de las sentencias definitivas de grado y de segunda instancia (Sala A Sent. Definitiva No. “L” 44/2017) que se encuentra firme, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar en la que se determinó la existencia de fraude a la ley y obligación de entregar constancia documentada de aportes y contribuciones.

En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por la perito contable designada, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse-precisamente-, de la determinación del sentido y alcance

de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 492183) contra la sentencia interlocutoria nº 53/2021 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria nº 53/2021 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3.- Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse la Dra. Zanatta en uso de licencia.

R. RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS